

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 5 de noviembre de 1991.-

VISTO el expediente S-1865/91

caratulado "ROJAS EDDY DEL VALLE S/DENUNCIA (mal diligenciamiento de cédula en la causa 'ROJAS EDDY DEL VALLE c/LINZING, SUSANA S/DESPIDO"), y

CONSIDERANDO:

1°) Que por oficio dirigido al Tribunal el 4/7/91 la señora Rojas Eddy del Valle, en su carácter de actora en la causa 46.031 "ROJAS EDDY DEL VALLE c/LINZING, SUSANA S/DESPIDO", de trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n°51, denunció el mal diligenciamiento de la notificación de la demanda por parte del oficial notificador Miguel Angel Almeyra Ibarra, quien omitió labrar el acta correspondiente al aviso de ley que prescribe el art. 339 del C.P.C.C. (fs. 1).

2°) Que, consecuentemente, el juzgado tuvo por mal notificada la demanda y ordenó practicar una nueva notificación el día de la audiencia conciliatoria (que no se pudo llevar a cabo). Interin, al recibir la demanda originaria, la demandada cerró su negocio e impidió que quedara trabada la litis(fs. cit.).

3°) Que como no pudo localizar el nuevo domicilio de la demandada, la denunciante corre el riesgo de ser tenida como no presentada, por aplicación de lo dispuesto en el art. 67 de la ley 18.345 y, potencialmente, puede ver frustrado el derecho que procura proteger (fs. lvta.).

4°) Que, investigado el hecho por la oficina de notificaciones, se constató que la demandada se mudó de domicilio a fines de febrero de 1991 y que la incorrecta notificación había tenido lugar unos días antes (fs. 5vta.); asimismo, se recibió el descargo del oficial notificador, quien admitió que "por un error material e involuntario (sic), omití labrar el acta correspondiente al aviso de ley que prescribe el art. 339 C.P.C.C., el cual fue dejado el día anterior a dicha notificación a la empleada del local, quien no quiso identificarse para no comprometerse" y

agregó: "al día siguiente me constituí nuevamente en el domicilio indicado... y entregué la cédula" (fs. 8).

5°) Que a juicio del Tribunal, el comportamiento del oficial notificador es pasible de una sanción disciplinaria: la falta cometida -y reconocida- desnaturaliza la delicada función asignada al oficial notificador, quien, como oficial público ejecutor de órdenes judiciales, está obligado al estricto cumplimiento de sus deberes (arts. 56, 57 y 155 inc. b de la acordada 19/80, modificada por la 9/90). Además, la lectura de su descargo permite inferir que no advierte la trascendencia que tiene en el proceso el acto de la notificación de la demanda y el perjuicio que se puede causar a las partes -nítido en los autos- cuando no se practica correctamente la diligencia encomendada.

Por ello, y oído el jefe de la oficina

a fs. 11,

SE RESUELVE:

Aplicar al auxiliar superior de 7a. (oficial notificador) MIGUEL ANGEL ALMEYRA IBARRA la sanción de apercibimiento (art. 16 del decreto-ley 1285/58), con la advertencia de que si contraviene nuevamente las disposiciones legales y reglamentarias será pasible de sanciones más severas.

Regístrese, hágase saber y archívese.

[Handwritten signature]
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
RODOLFO C. BARRA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
JULIO G. ESCOBAR
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION